

LEY Nº 5123

Impuesto a la venta de bebidas alcohólicas.

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de ---*

LEY:

I

De la imposición

Art. 1º Para la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas de cualquier procedencia, deberá solicitarse ante la Dirección General de Rentas un permiso especial, pagándose simultáneamente un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

a) Negocios cuyo giro no exceda

De \$	10.000	\$	180
» »	10.001	a \$	12.000	» 190
» »	12.001	» »	14.000	» 200
» »	14.001	» »	16.000	» 210
» »	16.001	» »	18.000	» 220
» »	18.001	» »	20.000	» 230
De \$	20.001	a \$	22.000	\$ 240
» »	22.001	» »	24.000	» 250
» »	24.001	» »	26.000	» 260
» »	26.001	» »	28.000	» 270
» »	28.001	» »	30.000	» 280
» »	30.001	» »	32.000	» 290
» »	32.001	» »	34.000	» 300

De \$	34.001 a \$	36.000 \$	310
» »	38.001 » »	40.000 »	330
» »	40.001 » »	42.000 »	340
» »	42.001 » »	50.000 »	350
» »	50.001 » »	55.000 »	360
» »	55.001 » »	60.000 »	365
» »	60.001 » »	65.000 »	370
» »	65.001 » »	70.000 »	375
» »	70.001 » »	75.000 »	380
» »	75.001 » »	80.000 »	385
» »	80.001 » »	90.000 »	395
» »	90.001 » »	150.000 »	400
» »	150.001 » »	500.000 »	450
» »	500.001 » »	750.000 »	500

De más de \$ 750.000 » 600

- b) Vendedores ambulantes de
cerveza o vino » 200
- c) Vendedores ambulantes de
otras bebidas alcohólicas .. » 400
- d) Negocios que proyecten pe-
lículas cinematográficas ... » 700
- e) Negocios que no están suje-
tos al pago del impuesto al
comercio e industrias » 200

Art. 2º A efectos de determinar el monto imponible, se tendrá en cuenta las disposiciones respectivas de la Ley de Impuesto al Comercio e Industrias.

Del pago

Art. 3º Los permisos determinados en los artículos precedentes, serán anuales para los comerciantes establecidos, pudiendo ser abonados en cuatro cuotas trimestrales y dentro del término que fije el Poder Ejecutivo. Los que se instalen o clausuren sus negocios en el transcurso del año, los abonarán en proporción al trimestre calendario en que el acto se realice.

Art. 4º Por los hoteles, pensiones, recreos y otros establecimientos similares establecidos en zonas balnearias y termales, con un giro no mayor de 90.000 pesos se pagará la licencia de alcoholes en proporción a los trimestres en que realicen actividades. Los períodos menores se considerarán como trimestres enteros.

Art. 5º El pago realizado fuera de término, sufrirá un recargo del cinco por ciento (5 %) por cada treinta (30) días de retardo, hasta el máximo de treinta por ciento (30 %) del impuesto.

Exenciones y rebajas

Art. 6º No pagarán licencia de alcoholes:

- a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales, clubes, etc., siempre que no sean explotadas por concesionarios;
- b) Las pensiones sin despacho al público que sólo expendan vino o cerveza, siempre que el número de pensionistas no exceda de quince;
- c) Las cooperativas de consumo con personería jurídica que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local.

Art. 7º Por los almacenes mayoristas comprendidos en el artículo 6º, inciso e), de la Ley de Impuesto al Comercio e Industrias y los negocios de ramos generales que vendan bebidas para ser consumidas fuera de su local exclusivamente, se pagará el cincuenta por ciento del impuesto. El mínimo del impuesto será ciento ochenta pesos (\$ 180).

IV

Obligaciones del contribuyente

Art. 8º Los contribuyentes comprendidos en esta ley están obligados:

- a) A pagar el importe de un trimestre antes de iniciar sus operaciones comerciales;
- b) A pagar previamente el importe correspondiente al año en que se realice la transferencia o traslado a otro partido, siendo solidariamente responsable el adquirente de la deuda que resulte;
- c) A colocar en lugar bien visible del negocio la licencia fiscal;
- d) A separar con un tabique el despacho de bebidas anexo a su negocio.

V

Obligaciones de terceros

Art. 9º Los jueces, escribanos y otros funcionarios que autoricen transferencias de negocios gravados por la presente ley, deberán exigir la certificación previa de la Dirección General de Rentas de no adeudarse suma alguna por ese concepto, hasta el año inclusive en que se realiza la operación.

Infracciones y sanciones

Art. 10. Constituye infracción reprimida con multa:

- a) Del cincuenta por ciento (50 %) del importe de la licencia, todo acto u omisión tendiente a evitar o disminuir el pago del tributo;
- b) De quinientos pesos (\$ 500) la violación de lo dispuesto en el artículo 19;
- c) De doscientos pesos (\$ 200), la falta de tabique que separe el despacho de bebidas del negocio principal;
- d) De cincuenta pesos (\$ 50), la falta de colocación en lugar visible de la licencia;
- e) Del importe de la deuda resultante, la falta de cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 7º.

VII

Disposiciones para dependencias oficiales

Art. 11. La Dirección General de Rentas, con el auxilio de la fuerza pública, podrá disponer la clausura de

los negocios que vendan bebidas alcohólicas sin la licencia correspondiente.

VIII

Disposiciones generales

Art. 12. La aplicación e interpretación de esta ley, corresponde a la Dirección General de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo, previo ingreso de las sumas exigibles. El recurso deberá interponerse ante la Dirección General de Rentas, dentro de diez días hábiles de la notificación.

Art. 13. Las notificaciones a que se refiere la presente ley podrán hacerse personalmente, por telegrama colacionado o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 14. La acción de repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto y multas, prescribe a los diez (10) años de realizado el pago, siendo condición que haya sido efectuado bajo protesta. No será exigible la protesta en caso de error manifiesto.

Art. 15. La acción para el cobro del impuesto prescribe por el transcurso de diez (10) años. La de las multas respectivas, prescribe a los cinco (5) años, contados desde que el acto u omi-

sión punible llegó a conocimiento de la Dirección General de Rentas.

Art. 16. Las licencias para el expendio de bebidas alcohólicas establecidas en esta ley, son independientes de cualquier otro gravamen sancionado en otras leyes, aunque grave los mismos artículos.

Art. 17. Los permisos acordados a los ambulantes son personales e intransferibles y serán pagados íntegramente antes de iniciar sus actividades. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con autorización de la Dirección General de Rentas, previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

Art. 18. Declárase renta municipal el 4,50 por ciento del producido del impuesto creado por la presente ley, que la Dirección General de Rentas liquidará y girará mensualmente a las respectivas municipalidades. Igual porcentaje se les liquidará y girará mensualmente sobre lo que se recaude de este impuesto, correspondiente a años anteriores.

Art. 19. Prohíbese en el territorio de la Provincia la elaboración, introducción y expendio del ajeno y bebidas a base del mismo.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.	JUAN B. MACHADO.
<i>Hernani Morgante,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 19 de febrero de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 2017, 2020. (Setiembre 12).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino al Orden del Día. Tomo Senado, págs. 2225, 2227. (Enero 8).

Aprobación en general y particular. Págs. 2412, 2415. (Enero 30).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, páginas 4773. (Febrero 5).

La Honorable Cámara resuelve insistir en su primitiva sanción. Tomo IV, pág. 4792. (Febrero 7)

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Entrada y destino al Orden del Día. Pág. 2934.

Aceptación de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados. Págs. 2952, 2953. (Febrero 7).
